



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CONTRATO No. CNR-LG-34/2021

“SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA TIPO FINANCIERA Y FISCAL, PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2021 DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”

DOUGLAS ANCELMO CASTELLANOS MIRANDA conocido por **DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA**, de

actuando en representación, en mi calidad de Director Ejecutivo suplente del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, Institución Pública,

, y que en adelante me denomino **“EL CONTRATANTE”** o **“EL CNR”**; y por otra parte

la Sociedad **ELÍAS & ASOCIADOS**, del domicilio

y que en adelante me denomino **“LA SOCIEDAD CONTRATISTA”**, en los caracteres dichos, otorgamos el presente **CONTRATO CNR-LG-TREINTA Y CUATRO/DOS MIL VEINTIUNO, “SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA TIPO FINANCIERA Y FISCAL, PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”**, conforme al Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, emitido el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, estando debidamente facultada para ello, según el acuerdo de Consejo Directivo Número CIENTO TRES-CNR/DOS MIL DIECINUEVE, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, y ciento veintidós-CNR/dos mil veinte, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual, RESOLVIÓ adjudicar la Contratación por Libre Gestión denominada **“SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA TIPO FINANCIERA Y FISCAL, PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”**, correspondiente al Requerimiento Número trece mil setecientos setenta y siete, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno. Este contrato estará sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP- y su Reglamento, Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Instituciones de la Administración Pública, términos de referencia para contratación por medio de libre gestión, y demás leyes aplicables, así como a las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.** El objeto del presente contrato es de adquirir el “**SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE TIPO FINANCIERA Y FISCAL PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2021 DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS**”. **SEGUNDA: PRECIO y FORMA DE PAGO.** El precio total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es por el monto total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). a) La forma de pago será: Primer pago, en un porcentaje no mayor del veinticinco por ciento del monto total del contrato, posterior a la entrega del Primer Informe Intermedio titulado “Servicios de Auditoría Externa a los Estados Financieros del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno, del Centro Nacional de Registros”. Segundo pago, equivalente al veinticinco por ciento del monto total del contrato, posterior a la entrega del Segundo Informe Intermedio titulado “Servicios de Auditoría Externa a los Estados Financieros del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, del Centro Nacional de Registros”. Tercer pago, equivalente al treinta y cinco por ciento restante del monto total del contrato, el cual se entregará posterior a la entrega del Informe Final: “Servicios de Auditoría Externa a los Estados Financieros del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, del Centro Nacional de Registros”, recibido a satisfacción por el CNR. Pago Final, equivalente al quince por ciento: posterior a la presentación del Dictamen Fiscal a la Administración Tributaria. b) La forma de facturación será a nombre de: Centro Nacional de Registros. c) Para cada pago se levantará un Acta de Recepción en señal de aceptación del Informe de que se trate, la cual deberá ser suscrita por el Administrador del Contrato y la sociedad Contratista. d) La sociedad Contratista deberá adjuntar el Acta de Recepción de cada Informe presentado, a la factura que presente a cobro en la Tesorería institucional, UFI del CNR. e) En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. f) De los pagos a la sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. g) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días calendario a partir de la emisión del quedan, y se realizará a través de la

a favor de Elías & Asociados. **TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** Plazo del Contrato: El plazo de contratación será desde su suscripción hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós. Lugar y Forma de la Prestación del Servicio: a) La entrega del “**Servicio de Auditoría Externa de Tipo Financiera y Fiscal para los Estados Financieros del Ejercicio del 2021 del Centro Nacional de Registros**”, será prestado por la sociedad Contratista en las oficinas centrales del CNR, de acuerdo a lo establecido en el numeral veintidós punto siete de los



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Términos de Referencia. b) El Administrador del Contrato, podrá modificar las fechas, de entregas del servicio, con el debido acuerdo de la sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del trámite de modificación del contrato. c) Para validar dichos cambios, esta debe ser comunicada a la sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por parte de los proveedores de la sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo establecido en los Artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del servicio hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** El CNR pagará a la sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** Además de las obligaciones enunciadas en las Especificaciones Técnicas para la presente contratación, la sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Garantizar y mantener la calidad del servicio. c) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio contratado; d) Entregar el producto objeto del servicio, para que sea revisado minuciosamente por parte del Administrador de Contrato. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Será el Administrador del Contrato, Francisco Ángel Sorto Rivas Jefe de la Unidad Financiera Institucional, el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según los Términos de Referencia, la recepción del servicio, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), así como también realizar la evaluación de la sociedad Contratista. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** La sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del **plazo de diez días hábiles** posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de la fecha de suscripción del contrato al treinta de julio de dos mil veintidós, correspondiente a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** Para efectos señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en la prestación del servicio, y la sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Cuando la sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando el tiempo en mora en días calendario o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular el monto de la multa a imponer. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

cualquier suma que el CNR adeude a la sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de la misma, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS. De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o no cumpla con las especificaciones contractuales el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la sociedad Contratista subsane dentro del plazo de hasta un máximo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador de Contrato dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir de la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsanar los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo regulado en el artículo treinta y seis de la LACAP.

DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que fuera procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificación correspondiente.

DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO. El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la sociedad Contratista presentarla en la UACI, ubicada en Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte número dos mil trescientos diez, Módulo seis, San Salvador.

DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN. El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL. Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número trece mil setecientos setenta y siete, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN A LA PERSONA ADOLESCENTE Y TRABAJADORA.** En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo Ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día diez de junio de dos mil veintiuno.-



**DOUGLAS ANCELMO CASTELLANOS
MIRANDA conocido por DOUGLAS
ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA
EL CONTRATANTE**



LA SOCIEDAD CONTRATISTA



En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día diez de junio de dos mil veintiuno. Ante Mí, Elsy Elena González Huevo, Notario de _____, comparece el licenciado **DOUGLAS ANCELMO CASTELLANOS MIRANDA conocido por DOUGLAS ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA,**

actuando en representación, en su calidad de Director Ejecutivo suplente del CENTRO NACIONAL DE REGISTROS, Institución Pública, del



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

, y que en adelante se denominará “EL CONTRATANTE” o “EL CNR”; y por otra parte, **ANIBAL AUGUSTO ELÍAS REYES,**

actuando como
Presidente y Representante Legal, de la Sociedad **ELÍAS & ASOCIADOS**, del domicilio de

y que en adelante se denominará “**LA SOCIEDAD CONTRATISTA**” y en el carácter en que comparecen **ME DICEN:** I. Que reconocen sus respectivas calidades, obligaciones y derechos, que han contraído en el documento que antecede mediante el cual han otorgado el **CONTRATO CNR-LG-TREINTA Y CUATRO/DOS MIL VEINTIUNO, “SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA TIPO FINANCIERA Y FISCAL, PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO, DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”** y cuyas cláusulas son las siguientes: *““PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es de adquirir el “SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE TIPO FINANCIERA Y FISCAL PARA LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2021 DEL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”. SEGUNDA: PRECIO y FORMA DE PAGO. El precio total por la prestación del servicio objeto del presente contrato, es por el monto total de **CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, cantidad que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). a) La forma de pago será: Primer pago, en un porcentaje no mayor del veinticinco por ciento del monto total del contrato, posterior a la entrega del Primer Informe Intermedio titulado “Servicios de Auditoría Externa a los Estados Financieros del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintiuno, del Centro Nacional de Registros”. Segundo pago, equivalente al veinticinco por ciento del monto total del contrato, posterior a la entrega del Segundo Informe Intermedio titulado “Servicios de Auditoría Externa a los Estados Financieros del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, del Centro Nacional de Registros”. Tercer pago, equivalente al treinta y cinco por ciento restante del monto total del contrato, el cual se entregará posterior a la entrega del Informe Final: “Servicios de Auditoría Externa a los Estados Financieros del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, del Centro Nacional de Registros”, recibido a satisfacción por el CNR. Pago Final, equivalente al quince por ciento: posterior a la presentación del Dictamen Fiscal a la Administración Tributaria. b) La forma de facturación será a nombre de: Centro Nacional de Registros. c) Para cada pago se levantará un Acta de Recepción en señal de aceptación del Informe de que se trate, la cual deberá ser suscrita por el Administrador del Contrato y la sociedad Contratista. d) La sociedad Contratista deberá adjuntar el Acta de Recepción de cada Informe presentado, a la factura que presente a cobro en la*



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



Tesorería institucional, UFI del CNR. e) En cada factura debe venir descontado el UNO POR CIENTO en concepto de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios – IVA, según aplique. f) De los pagos a la sociedad Contratista se efectuarán las retenciones establecidas en estos documentos contractuales y de acuerdo con la legislación vigente del país. g) El trámite de pago será en un plazo menor o igual a quince días calendario a partir de la emisión del quedan, y se realizará a través de la

favor de Elías & Asociados.

TERCERA: PLAZO DEL CONTRATO, LUGAR Y FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Plazo del Contrato: El plazo de contratación será desde su suscripción hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós. Lugar y Forma de la Prestación del Servicio: a) La entrega del “**Servicio de Auditoría Externa de Tipo Financiera y Fiscal para los Estados Financieros del Ejercicio del 2021 del Centro Nacional de Registros**”, será prestado por la sociedad Contratista en las oficinas centrales del CNR, de acuerdo a lo establecido en el numeral veintidós punto siete de los Términos de Referencia. b) El Administrador del Contrato, podrá modificar las fechas, de entregas del servicio, con el debido acuerdo de la sociedad Contratista, sin que esto signifique una erogación adicional para el mismo, ni la realización del trámite de modificación del contrato. c) Para validar dichos cambios, esta debe ser comunicada a la sociedad Contratista, con la debida anticipación a la fecha estipulada para la entrega. **CUARTA: PRÓRROGA EN EL TIEMPO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Si durante la ejecución de la entrega del servicio existen demoras por parte de los proveedores de la sociedad Contratista o cualquier otra causa que no sea imputable a la misma y que esté debidamente comprobada y documentada, deberá presentar solicitud al Administrador del Contrato antes del vencimiento del plazo establecido para la entrega, a efecto que este valide la justificación y resuelva sobre la procedencia de la misma, de acuerdo a lo establecido en los Artículos ochenta y seis y noventa y dos inciso segundo de la LACAP y artículo setenta y seis del RELACAP. **QUINTA: VARIACIONES DE LAS CANTIDADES CONTRATADAS.** Ante las necesidades propias de la institución y a solicitud del Administrador del Contrato respectivo y durante la vigencia del mismo, la sociedad Contratista deberá estar en la capacidad de aceptar incrementos del servicio hasta por un VEINTE POR CIENTO del valor contratado, para lo cual se emitirá el instrumento de modificativa correspondiente; y como consecuencia el precio total del contrato podrá variar, tomando siempre como base los precios unitarios contratados. **SEXTA: OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** El CNR pagará a la sociedad Contratista de conformidad a las estipulaciones del presente contrato. Dicho pago se hará con aplicación a las cifras presupuestarias que para tal efecto ha certificado la Unidad Financiera Institucional. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD CONTRATISTA:** Además de las obligaciones enunciadas en las Especificaciones Técnicas para la presente contratación, la sociedad Contratista tendrá las siguientes obligaciones generales: a) Atender con prioridad los requerimientos del CNR; b) Garantizar y mantener la calidad del servicio. c) Atender el llamado que se le haga por medio del Administrador del Contrato, para resolver cualquier petición relacionada con el servicio



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

contratado; d) Entregar el producto objeto del servicio, para que sea revisado minuciosamente por parte del Administrador de Contrato. **OCTAVA: ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.** Será el Administrador del Contrato, Francisco Ángel Sorto Rivas Jefe de la Unidad Financiera Institucional, el responsable de representar al CNR y coordinar el seguimiento y la ejecución del contrato, verificar y aceptar según los Términos de Referencia, la recepción del servicio, asimismo tendrá las responsabilidades reguladas en los artículos ochenta y dos Bis de la LACAP, setenta y cuatro del RELACAP y Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), así como también realizar la evaluación de la sociedad Contratista. **NOVENA: CESIÓN.** Salvo autorización expresa del CNR, la sociedad Contratista no podrá transferir o ceder a cualquier título, los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transferencia o cesión efectuada sin la autorización antes referida dará lugar a la caducidad del contrato, procediéndose además a hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.** La sociedad Contratista deberá entregar a satisfacción del CNR, dentro del **plazo de diez días hábiles** posteriores a la fecha de la entrega del contrato, garantía de cumplimiento de contrato, a favor del CNR, equivalente al DIEZ por ciento de la suma total contratada, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que asuma en el contrato y deberá tener vigencia a partir de la fecha de suscripción del contrato al treinta de julio de dos mil veintidós, correspondiente a la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** Para efectos señalados, se podrá aceptar de preferencia garantías emitidas por instituciones bancarias, compañías aseguradoras o afianzadoras debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, siendo solidarias, irrevocables y de ejecución inmediata, como garantía a primer requerimiento, de conformidad a los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y cinco de la LACAP, treinta y tres y treinta y cuatro del RELACAP. Se aceptará cheques certificados o de caja, siempre y cuando cubran la vigencia de los mismos para el plazo requerido. De conformidad con lo establecido en los artículos treinta y seis de la LACAP, treinta y nueve del RELACAP, y numeral seis punto diecisiete del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones (UNAC), esta garantía se hará efectiva en los siguientes casos: a) Cuando la sociedad Contratista incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el contrato sin causa justificada; b) Cuando se comprueben defectos o deficiencias en la prestación del servicio, y la sociedad Contratista sin causa justificada no subsanare los defectos en el plazo que le sea asignado por el Administrador del Contrato; y c) En los demás casos establecidos en la LACAP y en el contrato. **DÉCIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO EN EL PLAZO DE ENTREGA DEL SERVICIO.** Cuando la sociedad Contratista incurriere en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la misma, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, el CNR podrá, sin



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato, imponer el pago de multa según lo establecido en los artículos ochenta y cinco de la LACAP y ochenta de su Reglamento. El Administrador del Contrato identificará y documentará los posibles incumplimientos imputables a la sociedad Contratista, quien de conformidad al artículo noventa y nueve de la LACAP, procederá a realizar los reclamos pertinentes para que sean subsanados, dentro del plazo que le sea otorgado por el mismo, y en caso contrario, informará oportunamente el incumplimiento a la UACI, adjuntando la información de respaldo y detallando el tiempo en mora en días calendario o el incumplimiento y el monto que servirá de base para calcular el monto de la multa a imponer. Las sumas que resulten de la aplicación de la multa, previo acuerdo de la sociedad Contratista, serán descontadas de cada pago, canceladas directamente por la sociedad Contratista, en su defecto podrán ser deducidas de cualquier suma que el CNR adeude a la sociedad Contratista, con el acuerdo por escrito de la misma, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **DÉCIMA SEGUNDA: RECLAMOS POR VICIOS Y DEFICIENCIAS.** De conformidad al artículo ciento veintidós de la LACAP, si se observare algún vicio o deficiencia relacionados con la calidad del servicio o no cumpla con las especificaciones contractuales el Administrador del Contrato deberá formular por escrito o mediante correo a la sociedad Contratista el reclamo respectivo para que la sociedad Contratista subsane dentro del plazo de hasta un máximo de tres días hábiles o en el plazo que sea señalado por el Administrador de Contrato dependiendo de la naturaleza y complejidad del reclamo, contados a partir de la fecha de notificación del reclamo. De no cumplirse con lo establecido, o subsanar los defectos y/o irregularidades comprobadas posterior al plazo establecido se aplicará lo regulado en el artículo treinta y seis de la LACAP. **DÉCIMA TERCERA: CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.** Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad al artículo ochenta y seis de la LACAP, setenta y seis del RELACAP y cuarenta y tres del Código Civil, la sociedad Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual para que sea efectiva, deberá ser aprobada por el CNR; si procediere la aprobación, la sociedad Contratista deberá entregar la ampliación de la garantía de cumplimiento de contrato, en los casos en que fuera procedente. En todo caso, y aparte de la facultad del CNR para otorgar tal prórroga, la misma se concederá por medio de resolución razonada, para lo cual se emitirá el instrumento de modificación correspondiente. **DÉCIMA CUARTA: MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA DEL CONTRATO.** El plazo del contrato podrá prorrogarse, por un periodo menor o igual al inicial y en las mismas condiciones del contrato vigente, para lo cual el Administrador del Contrato gestionará y documentará por escrito una vez identificada tal necesidad, justificando las razones de su solicitud y por acuerdo entre las partes; dicha prórroga deberá solicitarse hasta TREINTA días calendario antes del vencimiento del mismo, de conformidad al artículo ochenta y tres de la LACAP y artículo setenta y cinco de su Reglamento. Así mismo de conformidad con los artículos ochenta y tres-A y ochenta y tres-B de la LACAP, el CNR podrá modificar el contrato en ejecución, antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Como



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

consecuencia, la garantía de Cumplimiento de Contrato, deberá modificarse o prorrogarse antes de su vencimiento, debiendo la sociedad Contratista presentarla en la UACI, ubicada en Primera Calle Poniente y Cuarenta y Tres Avenida Norte número dos mil trescientos diez, Módulo seis, San Salvador. **DÉCIMA QUINTA: EXTINCIÓN.** El CNR podrá dar por extinguido el contrato por las causales siguientes: a) Por la caducidad; b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes; c) Por revocación; d) Por las demás causas que se determinen contractualmente, así como en la LACAP y en general en el ordenamiento jurídico vigente. **DÉCIMA SEXTA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento con base en lo dispuesto en el artículo noventa y cinco de la LACAP. **DÉCIMA SÉPTIMA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** De conformidad al artículo cuarenta y dos de la LACAP, forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: a) Las Especificaciones Técnicas para la presente contratación; b) las adendas si las hubiere, c) La Oferta de la sociedad Contratista y sus documentos; d) Las garantías relacionadas en el presente contrato; e) Requerimiento Número trece mil setecientos setenta y siete, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno; f) El Cuadro Comparativo de Ofertas y Adjudicación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; g) Resoluciones modificativas y/o de prórroga, si las hubiere; h) LACAP y RELACAP; i) Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública; y j) Otros documentos que emanaren del presente contrato. En caso de contradicción entre todos los documentos detallados y este contrato, prevalecerá el presente contrato. **DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Las partes acuerdan expresamente que las diferencias o conflictos que surgieren entre ellas durante la ejecución de este contrato, que no tengan una consecuencia establecida en la ley, serán decididas por arreglo directo, sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes o delegados especialmente acreditados, cumpliendo el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y tres y siguientes de la LACAP. En caso de no llegar a una solución en el arreglo directo, las diferencias o conflictos podrán ser resueltas en este domicilio, por un arbitraje en derecho o arbitraje técnico, según la diferencia de que se trate, debiendo redactarse el convenio arbitral dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que una notifique a la otra su decisión de someter a arbitraje la controversia. El convenio deberá ser redactado tomando los elementos establecidos en el artículo ciento sesenta y cinco de la LACAP; quedando en todo lo demás, a lo dispuesto en la ley pertinente. En caso de arbitraje institucional, este deberá llevarse a cabo en un Centro de Arbitraje autorizado por el Ministerio de Gobernación. **DÉCIMA NOVENA: PROHIBICION DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN A LA PERSONA ADOLESCENTE Y TRABAJADORA.** En caso se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de la sociedad Contratista a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora; se iniciará el procedimiento que dispone el artículo ciento sesenta de la



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS



LACAP para determinar el cometimiento o no dentro del presente procedimiento adquisitivo, o durante la ejecución contractual según el caso, de la conducta que dispone el artículo Ciento cincuenta y ocho Romano V) literal b) de la LACAP, relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento por la referida Dirección, si durante el trámite de reinspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario se remitiere a procedimiento sancionatorio, y en éste último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN.** En caso de controversia con relación al presente contrato, sobre cualquier punto que no sea materia de arbitraje, las partes de común acuerdo, para efectos judiciales, señalan como domicilio el de la ciudad de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales competentes se someten. **VIGÉSIMA PRIMERA: COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.** Todas las comunicaciones o notificaciones referentes a la ejecución de este contrato surtirán efecto, cuando sean hechas por escrito a las personas y en las direcciones electrónicas o físicas, que las partes contratantes señalen. De toda comunicación notificada se dejará constancia, de manera que permita asegurarse de la recepción de la misma, de conformidad a los artículos noventa y siete y siguientes de Ley de Procedimientos Administrativos. **VIGÉSIMA SEGUNDA: SOMETIMIENTO EXPRESO A LA LEY Y REGLAMENTO.** Ambas partes nos sometemos expresamente a la LACAP y RELACAP. En fe de lo cual suscribimos el presente contrato en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de San Salvador, el día diez de junio de dos mil veintiuno.- "" II. Que asimismo reconocen como suyas las firmas que calzan al documento que me presentan, que está redactado, fechado y firmado el día de hoy en esta ciudad, al cual por medio de la presente acta se le otorga el valor de instrumento público, de conformidad al artículo cincuenta y dos de la Ley de Notariado.- **Y YO LA SUSCRITO NOTARIO DOY FE: I.** Que las firmas que anteceden son **AUTÉNTICAS** por haber sido reconocidas como suyas a mi presencia por los comparecientes. **II.** De ser legítima y suficiente la personería con la que actúa el licenciado **DOUGLAS ANCELMO CASTELLANOS MIRANDA** conocido por **DOUGLAS ANSELO CASTELLANOS MIRANDA**;, por haber tenido a la vista: a) Decreto Ejecutivo número sesenta y dos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número doscientos veintisiete, tomo trescientos veinticinco del día siete del mismo mes y año, donde consta la creación del Centro Nacional de Registros como unidad descentralizada del Ministerio de Justicia, y que la Dirección Superior del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Director Presidente el Ministro de Justicia; b) Decreto Legislativo número cuatrocientos sesenta y dos, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y siete, Tomo trescientos veintinueve del diez de octubre del mismo año, de donde consta que el CNR, para el cumplimiento de sus fines, tiene autonomía administrativa y financiera; c) Decreto Ejecutivo número seis del uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo trescientos cuarenta y tres de la misma fecha, que contiene la reforma de los artículos cinco y seis del



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose que la Dirección Superior del CNR, estará a cargo de un Consejo Directivo, siendo el Ministro de Economía el Director Presidente, y Representante del CNR; que la administración del Centro estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República; d) Decreto Ejecutivo número veintitrés de fecha diecinueve de marzo del año dos mil uno, publicado en el diario oficial número sesenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta del día veintinueve del mismo mes y año, que contiene la sustitución del primer inciso del artículo cinco y reforma del artículo seis, ambos del Decreto Ejecutivo número sesenta y dos antes relacionado, estableciéndose en dicha sustitución y en lo conducente, que el Ministro de Economía será el Director Presidente y el Representante Judicial y Extrajudicial del CNR, quien puede delegar dicha representación en el Director Ejecutivo; y que asimismo puede otorgar poderes a nombre del Centro previa autorización del Consejo Directivo; y la reforma en lo pertinente señala, que la administración del CNR estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, y los requisitos para desempeñar al cargo; e) Acuerdo Ejecutivo número uno de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y rubricado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, Mario Edgardo Durán Gavidia, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se nombró a la licenciada María Luisa Hayem Brevé, como Ministra de Economía, a partir de esa fecha; f) Acuerdo Ejecutivo número ciento tres, del cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz y por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por medio del cual se nombró al licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, como Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, a partir de esa fecha, publicado en el Diario Oficial número sesenta y dos, tomo cuatrocientos treinta y uno, del seis de abril del mismo año; g) Certificación expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, rendida a las quince horas y treinta y cinco minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno; h) Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía, número quinientos diecisiete, del siete de abril de dos mil veintiuno, en el cual la Ministra de Economía, María Luisa Hayem Brevé, delega a partir de esa fecha la Representación Extrajudicial del Centro Nacional de Registros, que le corresponde como Directora Presidenta del CNR en el licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara, Director Ejecutivo del CNR, publicado en el Diario Oficial número sesenta y cinco, tomo cuatrocientos treinta y uno, del nueve de abril de dos mil veintiuno. i) Acuerdo Ejecutivo número Ciento cuarenta y dos, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, en donde consta que el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, nombra al licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda, conocido por Douglas Anselmo Castellanos Miranda, como Sub Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros; j) Certificación



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

expedida por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República en la que consta que en el Libro de Actas de Juramentación de Funcionarios Públicos que lleva la Presidencia de la República, se encuentra la protesta constitucional del licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda conocido por Douglas Anselmo Castellanos Miranda, rendida a las diecisiete horas y treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil veintiuno. k) Acuerdo de Gerencia de Desarrollo Humano número treinta y siete/dos mil veintiuno, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se contrata por Servicios de Remuneraciones Permanentes al Licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda conocido por Douglas Anselmo Castellanos Miranda, contratándolo en la plaza vacante de Sub Director Ejecutivo, del Centro Nacional de Registros, a partir del cinco de mayo de dos mil veintiuno. l) Acuerdo número Treinta y siete/Dos mil veintiuno, de la Gerencia de Desarrollo Humano del Centro Nacional de Registros, del siete de mayo de dos mil veintiuno, en el cual Acuerda: Ratificar y contratar al Licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda, conocido por Douglas Anselmo Castellanos Miranda, a partir del cinco de mayo de dos mil veintiuno. m) Acuerdo número noventa y tres/dos mil veintiuno de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, en el que la Dirección Ejecutiva Acuerda: nombrar al Subdirector Ejecutivo licenciado Douglas Anselmo Castellanos Miranda conocido por Douglas Anselmo Castellanos Miranda, como funcionario suplente del Director Ejecutivo, de conformidad al artículo Cuarenta y siete "Suplencia en el Cargo" de la Ley de Procedimientos Administrativos, quien en consecuencia asume la representación extrajudicial del Centro Nacional de Registros, debido a la ausencia del Director Ejecutivo en el período del seis al doce de junio de dos mil veintiuno. III.

Con relación al señor _____ : tuve a la vista: a) Testimonio de Escritura Pública de Modificación al Pacto Social, la cual establece las cláusulas y modalidades por la que se regirá la Sociedad, otorgada en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del diecisiete de febrero de dos mil diez, ante los oficios notariales del licenciado _____

a favor de la Sociedad "Elías & Asociados", inscrito en el Registro de Comercio al número SETENTA Y SEIS, del Libro DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO, del Registro de Sociedades, del Folio cuatrocientos quince al Folio cuatrocientos veintitrés, el tres de marzo de dos mil diez. En el cual consta que la administración, representación legal, judicial y extrajudicial estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva, el cual será electo para CINCO AÑOS. b) Certificación de Punto de Acta número cuatro del acta veinticuatro/dos mil veinte, celebrada a las once horas del catorce de febrero de dos mil veinte, expedida por la señora _____

en su calidad de Secretaria de la Junta General Ordinaria de Socios, de la Sociedad Elías & Asociados, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veinte; inscrita en el REGISTRO DE COMERCIO, al número OCHENTA Y UNO del Libro CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO, de folio trescientos ochenta y siete a Folio trescientos ochenta y nueve, del Registro de Sociedades, el día doce de marzo de dos mil veinte, en la cual hace constar que el señor _____

, fue electo Presidente y Representante Legal de la Sociedad, y que su cargo estará



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

vigente por el período de CINCO AÑOS, desde su nombramiento hasta el ocho de marzo de dos mil veinticinco. Por lo que el señor _____ está debidamente facultado para el otorgamiento de este contrato. III) Así se expresaron los comparecientes a quienes expresé los efectos legales de la presente acta notarial, la cual consta de cinco hojas útiles y leídas que se las hube, íntegramente en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**

**DOUGLAS ANCELMO CASTELLANOS
MIRANDA conocido por DOUGLAS
ANSELMO CASTELLANOS MIRANDA
EL CONTRATANTE**

LA SOCIEDAD CONTRATISTA



NOTARIO